Ley de 2 de febrero de 1925

Impuesto.- Se modifica el artículo 4ºde la Ley de 6 de Enero de 1914 sobre impuesto a los Bancos extranjeros por utilidades líquidas.

BAUTISTA SAAVEDRA

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º- Se modifica el artículo 4º de la ley de 6 de Enero de 1914, en los términos siguientes:

Artículo 4º- Los Bancos extranjeros, sus sucursales o agencias pagarán semestralmente como impuesto el diez por ciento(10%) de sus utilidades líquidas. Para obtener éstas, en ningún caso podrán exceder los gastos generales, castigados, etc.,etc.., del cuarenta por ciento (40%) de las utilidades brutas.

Artículo 2º- Para los efectos del impuesto se entiende por utilidad bruta las ganancias, como son: intereses, cambios, cobranzas de documentos castigados y otros ingresos. Todas estas ganancias irán precisamente entre las utilidades brutas de los bancos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional. La Paz, 29 de enero de 1925.

JOSÉ Q. MENDOZA.- DAVID ALVÉSTEGUI.

Manuel Mogro Moreno, S.S.- Bernardo Navajas Trigo, D.S.- J.Capriles, D.S.

Por tanto : la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos veinticinco años.

B.SAAVEDRA.- R. Villanueva.